



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0085/2013

La Paz, 28 de enero de 2013

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0767/2012, de 24 de septiembre de 2012 del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo EL PROGRESO**, representada por Rolando Sergio Barrios Molina.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha.

Número de Expediente: **AGIT/1115/2012//ORU-0097/2012.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 206-208 vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0767/2012, de 24 de septiembre de 2012, del Recurso de Alzada (fs. 186-193 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0085/2013 (fs. 236-246 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0368-12, de 14 de septiembre de 2012 (fs. 205 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 206-208 vta. del expediente), impugnando la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0767/2012, de 24 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, señalando los siguientes argumentos:





- i. Manifiesta que inició un proceso de verificación por el IUE de la gestión 2003 producto del cual emitió la Vista de Cargo N° 4006/OVE0076/034/2007; empero, tanto la Orden de Verificación como la Vista de Cargo fueron anuladas mediante Resolución Administrativa de Anulación OVEC/N° 012/2008, toda vez que al existir una declaración jurada del contribuyente por el IUE con Numero de Orden 1130356 de la gestión 2003, no pagada, este documento se constituye en Título de Ejecución Tributaria; posteriormente, el sujeto pasivo impugnó la citada Resolución Administrativa ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, instancia que mantuvo firme la misma, aspecto ratificado por la Resolución Jerárquica N° STG-RJ/0515/2008, que confirmó la Resolución de Alzada y por consiguiente mantuvo subsistente la Resolución de Anulación.
- ii. Indica que el Proveído de Ejecución Tributaria correspondiente a la declaración jurada fue objeto de un recurso de amparo constitucional cuyo fallo emitido por la Corte Superior de Justicia de Oruro concede la tutela solicitada declarando nulo el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria; sin embargo, este recurso fue en revisión al Tribunal Constitucional el cual mediante la Sentencia Constitucional N° 2021/2010-R resolvió revocar la tutela judicial pronunciada por la Sala Penal II de la Corte Superior de Distrito Judicial de Oruro, denegando la tutela solicitada, por lo que a la fecha la declaración jurada se encuentra líquida y exigible.
- iii. Expresa que no se puede considerar que la exención alcance a la gestión 2003 ya que la modificación dispuesta en la Ley N° 2493, alcanza al Inciso b), Artículo 43 de la Ley N° 843, y aclara que la exención del IUE procederá siempre que no se realicen actividades de intermediación financiera, actividad que el ahora recurrente realiza, por lo que al cierre de la gestión 2003, el contribuyente ya no gozaba de la exención del IUE, estando la utilidad emergente de los Estados Financieros al cierre de la gestión 2003 grabadas con el 25%, dispuesto en el Artículo 50 de la Ley N° 843. Asimismo, indica que en la Ley N° 2492 (CTB) no existe disposición alguna para que la misma se aplique a partir del 1° de enero de 2004; por el contrario, señala que la disposición final tercera de la norma citada dispone que las modificaciones a la Ley N° 843 entrarán en vigencia el 30 de septiembre de 2003, motivo por el cual el criterio de la ARIT no se ajusta a la normativa dictada para el efecto.



- iv. Señala que para la emisión de la Resolución Administrativa de Acción de Repetición, la Administración Tributaria ajustó su accionar a lo establecido por la normativa vigente, toda vez que en aplicación de lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 122 de la Ley N° 2492 (CTB), 11 y 12 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0044-05, solicitó información sobre posibles deudas del contribuyente, habiendo la Unidad de Cobranza Coactiva informado que el contribuyente tenía una declaración jurada impaga correspondiente al IUE de la gestión 2003, monto que ascendía a Bs1.228.212.-; en este sentido, el SIN, en aplicación de las facultades otorgadas por ley, compensó la totalidad del monto solicitado en la Acción de Repetición.
- v. Concluye señalando que la decisión asumida por la ARIT no se ajusta a la verdad material plasmada en el cuaderno administrativo y a una cabal interpretación de la normativa ya que la declaración jurada del IUE de la gestión 2003 es un Título de Ejecución Tributaria, conforme establece el Numeral 6), Parágrafo I, del Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB) y a la fecha se encuentra con Proveído de Ejecución Tributaria. En ese sentido, el procedimiento para la compensación de oficio previsto por Ley se enmarcó en estricta observancia del procedimiento establecido para el efecto, existiendo una deuda por parte del contribuyente.
- vi. Solicita se tenga presente que conforme establece el Artículo 65 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), sus actos se presumen legítimos y ejecutivos por estar sometidos a Ley lo que en el presente caso se refleja en la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.
- vii. Finalmente solicita revocar parcialmente la resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0767/2012 de 24 de septiembre de 2012 y por lo tanto se mantenga firme y subsistente el Auto Administrativo N° 25-02325-12 y la Resolución Administrativa de Acción de repetición 22-00002-12.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0767/2012, de 24 de septiembre de 2012, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 186-193 vta. del expediente), resolvió revocar totalmente el Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012; consecuentemente, dejó sin efecto





legal el Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008 de 24 de marzo de 2008. Asimismo, revocó parcialmente la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12 de 27 de febrero de 2012, manteniendo firme y subsistente el punto primero de la citada Resolución, referente a la aceptación de la acción de repetición solicitado por la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso", dejando sin efecto la compensación de oficio de 3.720 UFV por el IUE de la gestión 2003, correspondiente a la Declaración Jurada con Número de Orden 1130356, con los siguientes fundamentos:

- i. En cuanto a la nulidad del Proveído de Ejecución Tributaria, señala que la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0280/2008 de 11 de julio de 2008, resolvió la impugnación de la Resolución Administrativa N° 05-049-08 de 2 de abril de 2008, disponiendo la anulación de la Orden de Verificación Externa N° 4006OVE0076 y la Vista de Cargo N° 4006OVE76/034/2007 de 6 de junio de 2007, estableciendo además, respecto a la exención, que: *"... al ser una entidad de intermediación financiera en aplicación del inciso b) Artículo 2 de la Ley 2493, está obligada al cumplimiento impositivo del IUE por la gestión fiscal 2003; sin embargo, en aplicación de los principios de ultractividad y favorabilidad que permiten que las normas permanezcan en el tiempo pese a su derogatoria o abrogatoria, corresponde aplicar el Artículo 9 Numeral 1 de la Ley 1340, que dispone la vigencia de la norma a partir del primer día del año siguiente al de su publicación, cuando se trate de tributos anuales consecuentemente, la obligación del recurrente de pago del IUE rige a partir de la gestión 2004 y no de la gestión 2003, como erróneamente dispuso la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales"*.
- ii. La referida Resolución de Recurso de Alzada fue impugnada por la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso" en la vía del Recurso Jerárquico ante la Superintendencia Tributaria, instancia recursiva que mediante Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0515/2008 de 14 de octubre de 2008, específicamente en el punto xiii, estableció que: *"...respecto a la vigencia de la exención del IUE de la gestión 2003, para la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO" la Resolución de Alzada se pronunció indicando que en aplicación de los principios de ultractividad y favorabilidad, corresponde aplicar el Numeral 1, Artículo 9 de la Ley 1340 (CTb), por tanto la aplicación de pago del recurrente por IUE rige a partir de la gestión fiscal 2004 y no de la gestión 2003,*



como erróneamente dispuso el SIN, fundamentación con la cual la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo El Progreso se encuentra de acuerdo, tal como lo señalo en su recurso jerárquico. Corresponde también señalar que este punto no fue recurrido por la Administración Tributaria en su momento, lo que implica que al estar incólume esta posición en ambas instancias, no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto a este punto al quedar el mismo firme”.

- iii. De la revisión del Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012, acto de respuesta al Incidente Administrativo de Nulidad del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria interpuesto por el contribuyente, advierte que el mismo hace alusión a los Recursos de Alzada y Jerárquico presentados ante la Autoridad de Impugnación Tributaria (Ex Superintendencia Tributaria) y ante la Corte Superior de Distrito; sin embargo, en la parte relevante referente a la exención del IUE, señala que no existe disposición alguna para que las modificaciones del Artículo 49 de Ley N° 843, se apliquen a partir del 2004.
- iv. Indica que en los Recursos de Alzada y Jerárquico interpuestos ante la Superintendencia Tributaria (ahora Autoridad de Impugnación Tributaria), se estableció mediante Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0280/2008 y Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0515/2008, que la obligación del pago del IUE rige a partir de la gestión 2004, aspecto que como se señaló precedentemente no fue impugnado por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales dentro de los plazos establecidos legalmente, por ello, su cumplimiento es de carácter obligatorio, razón legal para que la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso" esté obligada al pago del IUE a partir de la gestión 2004 y no así de la gestión 2003; en consecuencia, la declaración jurada correspondiente al IUE con número de orden 1130356, no se encuentra enmarcada en la previsión normativa contenida en los Artículos 94, Parágrafo II, y 108, Numeral 6, de la Ley N° 2492 (CTB), según lo establecieron las Resoluciones de instancia de Alzada y Jerárquica señaladas anteriormente.
- v. Explica que la posición de la Administración Tributaria recurrida, respecto a la validez y eficacia del Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008 de 24 de marzo de 2008, plasmada en el acto impugnado, no corresponde en virtud a lo señalado líneas arriba; la empresa recurrente se encontraba alcanzada por la exención del IUE de la gestión 2003, por lo que





existe una deuda líquida y exigible con el fisco por dicho período anual; por lo que revoca el Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012, debiendo en su lugar dejar sin efecto legal el Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008 de 24 de marzo de 2008.

- vi. En cuanto a la Acción de Repetición y compensación de oficio, señala que mediante Nota el 25 de agosto de 2011, la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso" solicitó la misma por haber realizado un pago en exceso del ITF en el formulario 165, pago que habría efectuado la segunda quincena de julio de 2011. Por esta razón, la Administración Tributaria emitió los Informes CITE: SIN/GDO/DGRE/INF/538/2011 y CITE: SIN/GDO/DF/INF/930/2011, estableciendo que el contribuyente cumplió con todos los requisitos para iniciar el trámite de la citada Acción de Repetición, evidenciando además que hubo un pago en exceso de Bs6.148.- importe que fue cancelado tal como se muestra consignado en el código 576, con fecha de pago 2 de agosto de 2011; asimismo, el contribuyente mediante el sistema informático presentó el formulario N° 165 con número de orden 4034278404, con un importe de Bs12.284.- obteniendo una demasía en el formulario de Bs6.148.-, razón por la que procedió a la Acción de Repetición.

- vii. Asimismo, señala que el procedimiento de Acción de Repetición fue realizado conforme a lo previsto en los Artículos 121 y 122 de la Ley N° 2492 (CTB); bajo esos antecedentes legales es que se establece la improcedencia de la compensación de oficio realizada mediante Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12, emitido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales con relación al adeudo tributario relativo al IUE por la gestión 2003, toda vez que como se señaló, el Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008, constituye un acto administrativo nulo de pleno derecho, debido a que la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso" se encontraba exenta del IUE hasta la gestión 2003, concordante con la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0280/2008 de 11 de julio de 2008, confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0515/2008 de 14 de octubre de 2008.



CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: “La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 29 de octubre de 2012, mediante nota ARITLP-ORU-OF-1200/2012, de la misma fecha, se recibió los expedientes ARIT-ORU-0096/2012 y ARIT-ORU-0097/2012 (fs. 1-213 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 31 de octubre de 2012 (fs. 214-215 del expediente), actuaciones notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 216 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III del Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vencía el **18 de diciembre de 2012**, sin embargo, mediante Auto de Ampliación de Plazo (fs. 234 del expediente), dicho término fue extendido hasta el **28 de enero de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.





CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 1 de abril de 2008, la Administración Aduanera notificó personalmente a Félix Sanguenza Oros, representante legal de la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso", con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008, de 24 de marzo de 2008, indicando que la Declaración Jurada con N° de Orden 1130356, correspondiente al IUE de la gestión 2003, se constituye en Título de Ejecución Tributaria, por lo que comunica que al tercer día de su legal notificación se emplearán las medidas coactivas previstas en el Artículo 110 de la Ley N° 2492 (CTB), por el monto de Bs1.228.212.- (fs. 5-5 vta. de antecedentes administrativos c. 1).

- ii. El 4 de abril de 2008, la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso", mediante memorial presentado a la Administración Tributaria, interpuso incidente administrativo de nulidad contra el Proveído de Ejecución Tributaria N° 1538/2008, por haber sido dictado sin competencia legal y porque su existencia conculca los derechos fundamentales a la seguridad jurídica a la petición y garantía constitucional del debido proceso (fs. 16-17 vta. de antecedentes administrativos c.1).

- iii. El 15 de abril de 2008, la Administración Tributaria notificó a Feliz Sanguenza Oros con el Proveído de 11 de abril de 2008, el cual señala que el Proveído de Ejecución Tributaria fue emitido en sujeción a lo establecido en el Inciso 6) del Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que, al ser válido y legal, rechaza la petición del contribuyente (fs. 18-18 vta. de antecedentes administrativos c.1).

- iv. El 11 de julio de 2008, la Superintendencia Tributaria Regional La Paz (hoy Autoridad Regional de Impugnación Tributaria) emitió la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0280/2008, misma que resuelve mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa 05-049-008, ANULACIÓN/OVEVC/N° 012/2008 de 2 de abril de 2008, emitida por la Greencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales que anuló la Orden de Verificación Externa 4006OVE0076 y la Vista de Cargo N° 4006OVE0076/034/2007 de 6 de junio de 2007 (fs. 35-40 de antecedentes administrativos c.1).



- v. El 14 de octubre de 2008, la Superintendencia Tributaria General (hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria) emitió la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0515/2008, planteado por la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso", confirmando la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0280/2008 de 11 de julio de 2008, misma que mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa 05-049-008, ANULACIÓN/OVEVC/N° 012/2008 de 2 de abril de 2008 (fs. 41-56 de antecedentes administrativos c.1).
- vi. El 2 de mayo de 2012, mediante memorial presentado a la Administración Tributaria, el sujeto pasivo interpuso incidente administrativo de nulidad por falta de fuerza ejecutiva del Título de Ejecución Tributaria, señalando que se le pretende cobrar deudas del IUE de la gestión 2003, inexistentes debido a que se encontraba exenta del pago de dicho impuesto; además, manifiesta que la Resolución Administrativa de anulación del proceso de verificación se encuentra pendiente de ejecución toda vez que la Resolución del Recurso Jerárquico se halla impugnada en la vía Contencioso Administrativa y se estuviera utilizando dos métodos de determinación simultáneos por el mismo periodo (ejecución de deuda autodeterminada y determinación de oficio). De igual manera, indica que existe una Resolución Jerárquica firme respecto a la vigencia del IUE de la gestión 2003, que ha declarado la inexistencia de la obligación tributaria de pago, por lo que cualquier título de ejecución tributaria carece de fuerza ejecutiva (fs. 65-76 de antecedentes administrativos c.1).
- vii. El 20 de junio de 2012, la Administración Tributaria notificó en Secretaria a Angelica Marlene Antelo Chavez, representante de la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso", con el Auto N° 25-02325-12 de 15 de junio de 2012, el cual establece que la modificación dispuesta en la Ley N° 2493, alcanza al inciso b) del Artículo 49 de la Ley N° 843 y aclara que la franquicia procederá siempre que no se realicen actividades de intermediación financiera, por lo que al cierre de la gestión 2003, el contribuyente ya no gozaba de la exención del IUE, razón por la que las utilidades presentadas en los Estados Financieros al cierre de la gestión 2003 se encuentran grabadas con el 25% dispuesto en el Artículo 50 de la Ley N° 843; de igual modo, indica que dentro la Ley N° 2493, no existe disposición alguna para que la misma se aplique a partir del 1 de enero de 2004, ya por el contrario, la disposición final tercera de la norma citada indica que las modificaciones a la Ley N° 843 entrarán en vigencia a la aprobación del decreto reglamentario, habiéndose





emitido el Decreto Supremo N° 27190 que entró en vigencia el 30 de septiembre de 2003. Por tanto, la Administración Tributaria cobrará la deuda del IUE gestión 2003, en contra de la Mutual, toda vez que la Declaración Jurada F-80 correspondiente al IUE con número de Orden 1130356, se encuentra en el Sistema SIRAT, con saldo deudor, lo cual le faculta a iniciar el cobro en fase de ejecución tributaria sin necesidad de la determinación previa, por lo que rechaza la solicitud planteada (fs. 83-83 vta. de antecedentes administrativos c.1).

- viii. El 25 de agosto de 2011, la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso", mediante nota dirigida a la Administración Tributaria, solicitó Acción de Repetición por haber realizado un pago en exceso del ITF en el formulario 165, pago que habría efectuado la segunda quincena de julio de 2011, adjuntando para ello depósito de Banco Fortaleza FFP Fondo Financiero Privado, de 18 de julio de 2011 (fs 1- 2 de antecedentes administrativos c.2).
- ix. El 9 de septiembre de 2011, la Administración Tributaria emitió el informe SIN/GDO/DGRE/INF/538/2011, el cual concluye que de la revisión de los documentos presentados por el sujeto pasivo y el análisis del reporte del sistema SIRAT, se evidencia que hubo un pago en exceso de Bs6.148.- por lo que sugiere dar curso a la solicitud del contribuyente (fs. 40-41 de antecedentes administrativos c.2).
- x. El 6 de octubre de 2011, la Administración Tributaria emitió el informe SIN/GDO/DF/INF/930/2011, el mismo que señala que concluida la verificación a la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso", se evidenció que existe pago en demasía en el formulario 165 con número de Orden 4034278404, cancelando un importe de Bs12.284.- siendo el correcto Bs6.136.- existiendo el pago doble de Bs.6.148 (fs. 42-43 de antecedentes administrativos c.2).
- xi. El 14 de junio de 2012, la Administración Tributaria notificó personalmente a Felix Sanguenza Oros en representación de Asociación Mutual de Ahorro "El Progreso" con la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12, de 27 de febrero de 2012, misma que resuelve aceptar la Acción de Repetición solicitada por el sujeto pasivo, estableciendo además la compensación de oficio de 3.720 UFV correspondiente a la gestión 2010, de la Declaración Jurada con N° de Orden



1130356 por el Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas (fs. 51-53 vta. de antecedentes administrativos c.2).

V.2. Alegatos de las partes.

V.2.1. Alegatos del sujeto pasivo.

La Asociación Mutual de Ahorro "El Progreso", representada por Rolando Sergio Barrios Molina, según Testimonio N° 877/2012 de 23 de octubre de 2012 (fs. 219-222 del expediente), presentó el 5 de noviembre de 2012 alegatos escritos (fs. 223-229 vta. del expediente), exponiendo los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que si bien en su Recurso de Alzada señaló que estaba de acuerdo con la Resolución de repetición que le es favorable en un 100%, no obstante, esta resolución en un acápite compensa el monto a ser devuelto con una supuesta deuda del IUE de la gestión 2003, que proviene de la ejecución directa de la declaración jurada de ese impuesto, ante lo cual indica no está de acuerdo.
- ii. Señala que el 7 de junio de 2006, fue notificada con la Orden de Verificación Externa N° 4006OVE0076, cuyo alcance comprendía la revisión del IUE del periodo 2003, la cual derivó en la correspondiente Vista de Cargo, ante la cual presentó descargos para que los mismos sean valorados en una Resolución Determinativa; sin embargo, la Administración Tributaria anuló todo el procedimiento de determinación y ejecutó su declaración jurada del IUE por considerarla título de Ejecución Tributaria, amparado en lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), sin otorgarle la posibilidad de defensa siendo que el Proveído de Ejecución Tributaria es inimpugnable. Agrega, que la pretensión de la Administración Tributaria mediante el proceso de verificación era determinar el adeudo por el IUE gestión 2003, ya que consideraba que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 2493, su exención había sido derogada y que por tanto corría el pago por el IUE; es así que con mucho acierto tanto el Superintendente Tributario Regional La Paz, como el Superintendente General definieron que el pago del IUE corre a partir de la gestión 2004, en aplicación del Parágrafo I del Artículo 9 de la Ley N° 1340 (CTb), aspecto que indica se debe recordar a la Administración Tributaria,





- iii. Aduce que la Resolución Administrativa N° 050-049-008, de 2 de abril de 2008, que anuló el procedimiento de determinación, no se encuentra ejecutoriada debido a que la Resolución de Recurso Jerárquico que la confirmó, se encuentra impugnada en la vía contencioso administrativa y se halla pendiente de resolución, por lo que la anulación del proceso de determinación aún no se ha definido en la vía judicial, aspecto que indica puede ser corroborado por esta instancia.
- iv. Arguye que en el expediente cursa la copia de la declaración jurada del IUE de la gestión 2003, evidenciándose que en la misma no existe un saldo a favor del fisco es decir, no existe una deuda autodeterminada que permita a la Administración Tributaria ejecutar directamente el adeudo; además, en su declaración jurada incluyó en su texto la Resolución Administrativa de exención. En ese sentido, no es posible convertirla por capricho o por temor de perder en una impugnación administrativa directamente en título de ejecución tributaria, además de que al no culminar el SIN con el procedimiento de determinación con anterioridad a dictar la ejecución, obró con excesiva discrecionalidad en la interpretación de la norma, conculcando su derecho a la defensa previsto en el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado.
- v. Asimismo, indica que al emitir el Proveído de Ejecución Tributaria sin que existan los presupuestos de ausencia de pago de una deuda liquidada o de errores aritméticos en la misma, obró con abuso y con la única intención de impedir que haga uso de los mecanismos de defensa, vulnerando el debido proceso, la igualdad y la seguridad jurídica.
- vi. Indica que existe una resolución jerárquica firme respecto a la vigencia del IUE de la gestión 2003, que ha declarado la inexistencia de la obligación tributaria de pago, por lo que cualquier título de ejecución tributaria carece de fuerza ejecutiva. Asimismo, cita como precedentes administrativos las Resoluciones Jerárquicas STG-RJ/0372/2008, STG-RJ70729/2007 y STG-RJ/411/2006 y señala que la Resolución de Alzada establece con claridad que ya la Resolución Jerárquica STG-RJ/0515/2008, dispuso que la obligación del pago del IUE rige a partir de la gestión 2004, por lo que cualquier intento de volver a ejecutar el pago del IUE resulta impertinente. Finalmente solicita se confirme en todas sus partes la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0767/2012 de 24 de septiembre de 2012.



IV. 2. Antecedentes de derecho.

i. Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986, de Reforma Tributaria (TO).

Artículo 49 (Exenciones).

Están exentas del Impuesto:

- b) *Las utilidades obtenidas por las asociaciones fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.*

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.

ii. Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Boliviano abrogado (CTb).

Artículo 9. *Las normas tributarias regirán desde la fecha de su publicación oficial o habiéndose hecho ésta desde la fecha que ellas determinen, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes:*

- 1) *Las normas referentes a la existencia o cuantía del tributo regirán desde el primer día del año calendario siguiente al de su publicación, cuando se trate de tributos que determinen o liquiden por períodos anuales o mayores y desde el primer día del mes siguiente cuando se trate de períodos menores siempre que hubiere habido publicación de la Ley.*

iii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 121 (Concepto). *Acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.*





Artículo 122 (Del Procedimiento).

- I. El directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al contribuyente, si lo hubiera. Cuando proceda la repetición, la Administración Tributaria se pronunciará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la solicitud, mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptando total o parcialmente la repetición solicitada y autorizando la emisión del instrumento de pago correspondiente que la haga efectiva.
- II. En el cálculo del monto a repetir se aplicará la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda publicada por el Banco Central de Bolivia producida entre el día del pago indebido o en exceso hasta la fecha de autorización de la emisión del instrumento de pago correspondiente.
- III. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado en desconocimiento de la prescripción operada.
- IV. Cuando se niegue la acción, el sujeto pasivo tiene expedita la vía de impugnación prevista en el Título III de este Código.

Artículo 143 (Recurso de Alzada). El recurso de alzada será admisible solo contra los siguientes actos definitivos:

3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición, o devolución de impuestos.

Artículo 144 (Recurso Jerárquico). Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139° inciso b) de este Código.



iv. Ley N° 2493, de 4 de agosto de 2003, Modificatoria de la Ley N° 843.

Artículo 2. Se sustituyen los párrafos primero y segundo del inciso b) del artículo 49 de la Ley 843 (Texto Ordenado), con el siguiente texto:...

b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0085/2013 de 25 de enero de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Del pago del IUE de la gestión 2003.

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico, manifiesta que inició un proceso de verificación por el IUE de la gestión 2003, producto del cual emitió la Vista de Cargo N° 4006/OVE0076/034/2007; empero, tanto la Orden de Verificación como la Vista de Cargo fueron anulados mediante la Resolución Administrativa de Anulación OVEVC/N° 012/2008, toda vez que al existir una declaración jurada del contribuyente por el IUE con Numero de Orden 1130356 de la gestión 2003, no pagada, este documento se constituye Título de Ejecución Tributaria. Agrega que posteriormente el sujeto pasivo impugnó la citada Resolución Administrativa ante la ARIT, la cual mantuvo firme esta resolución aspecto ratificado por la Resolución Jerárquica N° STG-RJ/0515/2008, que





confirmó la Resolución de Alzada y por consiguiente mantuvo subsistente la Resolución de Anulación.

- ii. Expresa que no se puede considerar que la exención alcance a la gestión 2003 ya que la modificación dispuesta en la Ley N° 2493, alcanza al Inciso b) Artículo 43 de la Ley N° 843 y aclara que la exención del IUE procederá siempre que no se realicen actividades en intermediación financiera, actividad que el ahora recurrente realiza, por lo que al cierre de la gestión 2003, el contribuyente ya no gozaba de la exención del IUE. Asimismo, indica que en la Ley N° 2492 (CTB) no existe disposición alguna para que la misma se aplique a partir del 1° de enero de 2004; por el contrario, la disposición final tercera de la norma citada indica que las modificaciones a la Ley N° 843 entrarán en vigencia el 30 de septiembre de 2003, motivo por el cual los criterios de la ARIT no se ajustan a la normativa dictada para el efecto.
- iii. Por su parte en sus alegatos, el sujeto pasivo señala que el 7 de junio de 2006 fue notificado con la Orden de Verificación Externa N° 4006OVE0076, cuyo alcance comprendía la revisión del IUE del periodo 2003, la cual derivó en la correspondiente Vista de Cargo, ante la cual presentó descargos para que los mismos sean valorados en una Resolución Determinativa; sin embargo, la Administración Tributaria anuló todo el procedimiento de determinación y ejecutó su declaración jurada del IUE por considerarla Título de Ejecución Tributaria, sin otorgarle la posibilidad de defensa ya que el Proveído de Ejecución Tributaria es inimpugnable. Agrega que la pretensión de la Administración Tributaria mediante el proceso de verificación era determinar el adeudo por el IUE gestión 2003, en razón a que consideraba que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 2493, su exención había sido derogada y que por tanto corría el pago por el IUE; es así que con mucho acierto tanto el Superintendente Tributario Regional La Paz, como el Superintendente General definieron que el pago del IUE corre a partir de la gestión 2004, en aplicación del Parágrafo I del Artículo 9 de la Ley N° 1340 (CTb), aspecto que indica se debe recordar a la Administración Tributaria.
- iv. Al respecto, por *“el principio de inmutabilidad del acto administrativo firme, éste no puede ser revocado, modificado ni sustituido en la propia sede administrativa [...] un acto administrativo firme debe ser escrupulosamente respetado”* (MARTÍN,



José María. RODRÍGUEZ USÉ, Guillermo F. *Derecho Tributario Procesal*. Pág. 178).

- v. Asimismo, en relación a la **firmeza administrativa**, el tratadista Ramón Parada señala que los **actos firmes y consentidos** son aquellos “*que, al margen de que hayan o no causado estado, se consideran manifestaciones indiscutibles de la voluntad de un órgano administrativo porque su recurribilidad resulta vetada por el transcurso de los plazos establecidos para su impugnación sin que la persona legitimada para ello haya interpuesto el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional*” (las negrillas son nuestras); de igual forma, sobre la base de la jurisprudencia emitida por Tribunal Supremo Español, indica respecto a los actos confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, que en éstos “*el interesado [ha] prestado su consentimiento [...] a través de un tácito aquietamiento procedimental o procesal por no recurrirlo en tiempo, bien por haberlo recurrido a través de un medio de impugnación improcedente o inadecuado (Sentencia de 6 de abril de 1981), bien en último lugar, por haber procedido a su cumplimiento voluntario evidenciado una aquiescencia a su contenido (Sentencia de 21 de marzo de 1979, 19 de mayo de 1981 y 25 de abril de 1984)*” (PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo, Tomo I – Parte General*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997, Págs. 112 – 113).
- vi. Por otra parte, el Numeral 1 del Artículo 9 de la Ley N° 1340 (CTb), establece que las normas tributarias regirán desde la fecha de su publicación oficial o habiéndose hecho esta desde la fecha que ellas determinen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas referentes a la existencia o cuantía del tributo que rigen desde el primer día del año calendario siguiente al de su publicación, cuando se trate de tributos que determinen o liquiden por periodos anuales o mayores o desde el primer día del mes siguiente cuando se trate de periodos menores.
- vii. La Ley N° 2493 (modificaciones a la Ley N° 843), vigente a partir de la aprobación del Decreto Supremo N° 27190 de 30 de septiembre de 2003, en su Artículo 2 sustituye los párrafos primero y segundo del inciso b) del Artículo 49 de la Ley N° 843 referida a las Exenciones, con el siguiente texto: “b) *Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas*”





culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otra comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica".

- viii. Asimismo, el Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB) dispone que quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución.
- ix. De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria, el 1 de abril de 2008, notificó a la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso", con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008, de 24 de marzo de 2008, el cual señala que la Declaración Jurada con N° de Orden 1130356, correspondiente al IUE de la gestión 2003, se constituye en Título de Ejecución Tributaria, por lo que comunica que al tercer día de su legal notificación se realizarán las medidas coactivas correspondientes, conforme establece el Artículo 110 de la Ley N° 2492 (CTB), por el monto de Bs1.228.212.-. En este sentido, en fecha 2 de mayo de 2012, el sujeto pasivo interpuso incidente administrativo de nulidad por falta de fuerza ejecutiva del título de ejecución tributaria, en el que se pretende cobrar deudas del IUE de la gestión 2003 inexistentes en contra de la empresa, que se encontraba exenta del IUE (fs. 3-5 vta. y 65-76 de antecedentes administrativos c.1).
- x. De esta forma, el 20 de junio de 2012, la Administración Tributaria notificó a la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso", con el Auto N° 25-02325-12 de 15 de junio de 2012, el cual establece que " ...los argumentos del contribuyente ya fueron expuestos en el recurso de impugnación presentado ante la Ex Superintendencia Tributaria y ante la Honorable Corte de Distrito Judicial y



los mismos respondidos, en tal sentido remitase a la resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0280/2008 y Resolución de Recurso Jerarquico STG-RJ/0515/2008 y Sentencia Cosntitucional 2021/2010-R. La modificación dispuesta en la Ley N° 2493, alcanza al inciso b) del Artículo 49 de la Ley N° 843 y que trata de las exenciones del IUE y aclara que la franquicia procederá siempre que no se realicen actividades de intermediación financiera, por lo que al cierre de la gestión 2003, el contribuyente ya no gozaba de la exención del IUE, razón por la que las utilidades presentadas en los Estados Financieros al cierre de la gestión 2003, se encuentran grabadas con el 25% dispuesto en el Artículo 50 de la Ley N° 843; de igual modo indica que en la Ley N° 2493, no existe disposición alguna para que la misma se aplique a partir del 1 de enero de 2004, por el contrario, la disposición final tercera de la norma citada, indica que las modificaciones a la Ley N° 843, entrarán en vigencia a la aprobación del decreto reglamentario, Decreto Supremo N° 27190 que aprobó y entró en vigencia el 30 de septiembre de 2003 “, concluyendo que cobrará la deuda del IUE gestión 2003, sin necesidad de la determinación previa, por lo que rechaza la solicitud planteada (fs. 83-83 vta. de antecedentes administrativos c.1).

- xi. De lo descrito precedentemente se colige, que la Administración Tributaria inició el cobro coactivo de la Declaración Jurada del IUE de la gestión 2003, a Mutual de Ahorro y Prestamo “El Progreso” estableciendo que a partir de la vigencia de la Ley N° 2493, no se encontraba exenta del pago del IUE, correspondiendo el pago de este Impuesto. En ese sentido, el sujeto pasivo interpuso incidente administrativo de falta de fuerza ejecutiva del Título de Ejecución Tributaria en el que se pretende cobrar deudas del IUE de la gestión 2003, solicitud rechazada mediante Auto N° 25-02325-12 de 15 de junio de 2012, en el que la propia Administración Tributaria establece que los argumentos del contribuyente ya fueron expuestos en el recurso de impugnación presentado ante la Ex Superintendencia Tributaria; de igual modo, indica que en la Ley N° 2493 no existe disposición alguna para que la misma se aplique a partir del 1 de enero de 2004.
- xii. Bajo este marco, de la Revisión del Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0280/2008 de 11 de julio de 2008 (fs. 35-40 de antecedentes administrativos) se evidencia que la Asociación Mutual de Ahorro y Crédito “El Progreso” interpuso Recurso contra la Resolución Administrativa N° 05-0409-008 de 2 de abril de 2008, emitida por la Administración Tributaria, acto administrativo que dispuso anular la Orden





de Verificación Externa 4006OVE0076 y la Vista de Cargo N° 4006OVE0076/034/2007, iniciada contra la entidad contribuyente, toda vez que al existir una declaración Jurada por el IUE de la gestión 2003, no pagada este se constituye en Título de Ejecución Tributaria.

xiii. En ese sentido, la Resolución de Alzada ARIT/LPZ/RA 0280/2008, resolvió confirmar la Resolución Administrativa impugnada en cuanto a la nulidad, **estableciendo además en sus fundamentos** que *"[e]n cuanto a la exención que fue también impugnada por la Asociación Mutual de Ahorro "El Progreso" se tiene que al ser una entidad de intermediación financiera en aplicación del artículo 2 inciso b) de la Ley 2493, está obligada al cumplimiento impositivo del IUE por la gestión fiscal 2003 [...] sin embargo, en aplicación de los principios de ultractividad y favorabilidad que permiten que las normas permanezcan en el tiempo pese a su derogatoria o abrogatoria, corresponde aplicar el artículo 9 numeral 1 de la Ley 1340, que dispone la vigencia de la norma a partir del primer día del año siguiente al de su publicación, cuando se trate de tributos anuales **consecuentemente, la obligación del recurrente de pago del IUE rige a partir de la gestión fiscal 2004 y no de la gestión 2003**, como erróneamente dispuso la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales"* (fs. 35-40 de antecedentes administrativos) (el resaltado es propio).

xiv. Posteriormente, la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso" interpuso Recurso Jerárquico ante la Superintendencia Tributaria General (ahora Autoridad General de Impugnación Tributaria), instancia recursiva que mediante Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0515/2008 de 14 de octubre de 2008, (fs. 41-56 de antecedentes administrativos) resolvió confirmar la Resolución de Alzada impugnada, **estableciendo textualmente en el Acápito xii** que *"respecto a la vigencia de la exención del IUE de la gestión 2003, para la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "EL PROGRESO" la Resolución de Alzada se pronunció indicando que en aplicación de los principios de ultractividad y favorabilidad, corresponde aplicar el numeral 1, artículo 9 de la Ley 1340, por tanto la aplicación de pago del recurrente por IUE rige a partir de la gestión fiscal 2004 y no de la gestión 2003, como erróneamente dispuso el SIN, fundamentación con la cual la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo El Progreso se encuentra de acuerdo, tal como lo señaló en su recurso jerárquico y **al no haber sido recurrido dicho***



aspecto por la Administración Tributaria no corresponde a esta instancia pronunciarse, por cuanto éste punto quedó firme” (el resaltado es propio).

- xv. Por lo señalado, se tiene que la Superintendencia estableció en las Resoluciones de Alzada y Jerárquica que por aplicación del Numeral 1 del Artículo 9 de la Ley N° 1340 (CTb), la obligación del recurrente del pago del IUE **rige a partir de la gestión fiscal 2004 y no de la gestión 2003, aspecto que no fue impugnado por la Administración Tributaria mediante Recurso Jerárquico conforme lo previsto en el Artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que el mismo adquirió firmeza no pudiendo ser sustituido o modificado**, puesto que ello conllevaría vulnerar el derecho a la seguridad jurídica de las partes, al modificarse sin competencia el contenido de un decisión que firme consentida por la Administración Tributaria al no haber sido recurrida.
- xvi. En ese sentido, considerando el pronunciamiento plasmado en Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0280/2008 de 11 de julio de 2008, mismo que fue consentido por la Administración Tributaria adquiriendo firmeza, no corresponde ejecución alguna de la obligación tributaria emergente del IUE por la gestión 2003, más aún cuando la misma se encontraba exenta del pago del IUE por aquella gestión; consiguientemente corresponde confirmar la resolución de Alzada que revocó totalmente el Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012, dejando sin efecto el Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008 de 24 de marzo de 2008.

IV.3.2. De la solicitud de repetición y la compensación de oficio.

- i. La Administración Tributaria señala que para la emisión de la Resolución Administrativa de Acción de Repetición, ajustó su accionar a lo establecido por la normativa vigente, toda vez que constató que el contribuyente cumplió con todos los requisitos establecidos por ley; sin embargo, conforme establece el Parágrafo I del Artículo 122 de la Ley N° 2492 (CTB) y 11 y 12 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0044-05, solicitó información sobre posibles deudas del contribuyente. En ese sentido, la Unidad de Cobranza Coactiva, mediante informe de 17 de enero de 2012 y complementación de informe de adeudos tributarios, informó que el contribuyente tenía una declaración jurada impaga correspondiente al IUE de la gestión 2003, monto que ascendía a Bs1.228.212.- por lo que el SIN,





en aplicación de las facultades otorgadas por ley, compensó la totalidad del monto solicitado en la Acción de Repetición.

- ii. Por su parte, en alegatos, el sujeto pasivo observó que si bien en su Recurso de Alzada señaló que estaba de acuerdo con la Resolución de repetición que le es favorable en un 100%, no obstante, esta resolución en un acápite compensó el monto a ser devuelto con una supuesta deuda del IUE de la gestión 2003, que proviene de la ejecución directa de la declaración jurada de ese impuesto, posición con la que no se encuentra de acuerdo.
- iii. Al respecto, el Artículo 121 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que la Acción de Repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de **pagos indebidos o en exceso** efectuados por cualquier concepto tributario; asimismo, indica que la Administración Tributaria **verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio**, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al contribuyente, si lo hubiera.
- iv. De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que el 25 de agosto de 2011, la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso", mediante nota solicitó a la Administración Tributaria Acción de Repetición por haber realizado un pago en exceso del ITF en el formulario 165, pago que habría efectuado en la segunda quincena de julio de 2011, adjuntando para ello documentación de respaldo; en ese sentido, el 9 de septiembre y el 6 de octubre de 2011, la Administración Tributaria emitió los informes SIN/GDO/DGRE/INF/538/2011 y SIN/GDO/DF/INF/930/2011, mismos que concluyeron que de la revisión de los documentos presentados por el sujeto pasivo y el análisis del reporte del sistema SIRAT, se evidencia que hubo un pago en exceso de Bs6.148.- por lo que sugiere dar curso a la solicitud del contribuyente (fs. 1- 32 y 40-43 de antecedentes administrativos c.2).
- v. Posteriormente el 14 de junio de 2012, la Administración Tributaria notificó personalmente a Felix Sanguenza Oros, en representación de Asociación Mutual de Ahorro "El Progreso", con la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12, de 27 de febrero de 2012, la cual resuelve aceptar la Acción de Repetición solicitada por el sujeto pasivo, estableciendo además la compensación de oficio de 3.720 UFV correspondiente a la Declaración Jurada con N° de Orden



110356 por el Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas (fs. 51-53 vta. de antecedentes administrativos c.2).

- vi. En ese contexto, habiéndose establecido en el Acápite IV.3.1. que Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso" no tiene ninguna deuda tributaria por el IUE de la gestión 2003, toda vez que en instancia recursiva se estableció que el contribuyente se encuentra exento del pago del impuesto por dicha gestión, criterio que cobró firmeza al no ser impugnado por la Administración Tributaria, no corresponde la compensación con este impuesto **al no existir deuda tributaria líquida y exigible que posibilite la compensación de oficio**, en el marco del citado Artículo 122 de la Ley N° 2492 (CTB); consiguientemente, se confirma la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0767/2012, de 24 de septiembre de 2012, que revocó parcialmente la Resolución Administrativa de Acción de Repetición 22-00002-12 de 27 de febrero de 2012, manteniendo firme la aceptación de la Acción de Repetición y dejando sin efecto la compensación de oficio en virtud a la revocatoria del Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012 y el Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008 de 24 de marzo de 2008.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0767/2012, de 24 de septiembre de 2012 del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato del Artículo 132, Inciso b) del Artículo 139 y Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 3092 (Título V del CTB),





RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-LPZ/RA 0767/2012, de 24 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso", contra la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, se revoca totalmente el Auto Administrativo 25-02325-12 de 15 de junio de 2012, dejándose sin efecto legal el Proveído de Ejecución Tributaria GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 1538/2008 de 24 de marzo de 2008, y se revoca parcialmente la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 22-00002-12 de 27 de febrero de 2012, manteniendo firme y subsistente el punto primero de la misma, referente a la aceptación de la Acción de Repetición solicitado por la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "El Progreso"; sea conforme establece el Inciso b), Parágrafo I del Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.




Dra. Julia Susana Rios Laguna
Directora Ejecutiva General a.i.
Autoridad General de Impugnación Tributaria